



EXPEDIENTE : 0041-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO, CURADO Y HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : ARCHIVO

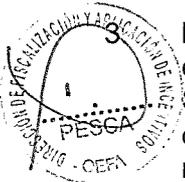
Lima, 16 JUL. 2018

H.T. 2017-IO1-004322

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 243-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 26 al 28 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las plantas de harina residual, enlatado y curado que operan en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa C.U.C. N° 0003-10-2016-14 del 26<sup>2</sup>, 27<sup>3</sup> y 28<sup>4</sup> de octubre del 2016, correspondientes a las plantas de harina residual, enlatado y curado, respectivamente, (en adelante, **Actas de Supervisión**).



Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 014-2017-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 5 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 103-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de febrero del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 20 de febrero del 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20356748027.

<sup>2</sup> Páginas 500 al 508 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 493 al 499 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 484 al 492 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 29 al 35 del Expediente.

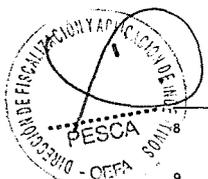
<sup>7</sup> Folio 36 del Expediente.



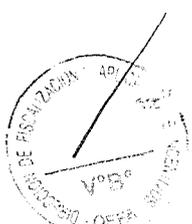
- 5. El 20 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>8</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**) al presente PAS.
- 6. Posteriormente, mediante Carta N° 1647-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, notificada el 31 de mayo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 243-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 7. Al respecto, el 15 de junio del 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**)<sup>11</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
- 9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- 8. Escrito con registro N° 23947. Folios 37 al 55 del Expediente.
- 9. Folios 64 al 66 del Expediente.
- 10. Folios 57 al 63 del Expediente.
- 11. Escrito con registro N° 51722. Folios 67 al 68 del Expediente.
- 12. **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1:** El administrado no presentó los monitoreos de efluentes industriales de las plantas de enlatado, curado y harina residual, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del 2015, conforme a lo establecido en la Adenda a su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**)<sup>13</sup>, modificado mediante una Adenda denominada "Programa de Manejo Ambiental" (en adelante, **Adenda al EIA**)<sup>14</sup>, aprobada favorablemente mediante el Certificado Ambiental N° 012-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>15</sup> del 18 de mayo del 2009 y la Constancia de Verificación N° 003-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>16</sup> del 4 de marzo del 2010 (en adelante, **Constancia de Verificación**), en la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los efluentes industriales de sus plantas de enlatado, curado y harina residual en una frecuencia mensual<sup>17</sup>.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

#### Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión de sus plantas de enlatado<sup>18</sup>, curado<sup>19</sup> y harina residual<sup>20</sup> instaladas en su EIP, la Dirección de

*existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>13</sup> Páginas 372 al 379 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 322 al 339 y 344 al 353 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 311 al 313 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 530 al 531 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 338 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 488 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 495 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 504 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.



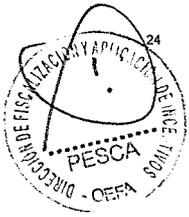
Supervisión dejó constancia que el administrado no presentó los reportes de monitoreos de efluentes requeridos durante la Supervisión Regular 2016.

14. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que al no haber presentado los reportes de los monitoreos de efluentes de su EIP, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del 2015, el administrado incumplió su obligación establecida en la Adenda del EIA.
15. No obstante, corresponde indicar que, en mérito de la supervisión realizada del 8 al 11 de marzo del 2018 (en adelante, **Supervisión Posterior 2018**), el administrado presentó a la Dirección de Supervisión el Informe de Ensayo N° 20171224-001<sup>22</sup> de fecha 23 de diciembre del 2017, en el cual se muestran los resultados del monitoreo de sus efluentes de su EIP<sup>23</sup> para el periodo correspondiente al cuarto trimestre del 2017. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>25</sup>, establecen la figura de la

<sup>21</sup> Folios 11 al 13 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>23</sup> Cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido en la Adenda del EIA del administrado, los efluentes industriales de las plantas de enlatado, curado y harina residual tendrán un tratamiento conjunto, por lo cual tienen un único punto de salida desde las instalaciones del EIP al exterior. (Página 338 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente).



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>25</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

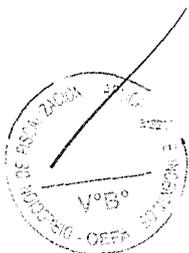
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



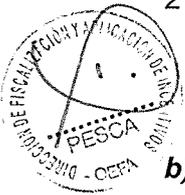


subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 5945-2016-OEFA/DS-SD<sup>26</sup> del 5 de diciembre del 2016 (en adelante, **Carta N° 5945-2016-OEFA/DS-SD**), notificada el 28 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción del hecho materia de análisis, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles.
- 18. En este sentido, el administrado adecuó su conducta infractora después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, y a su vez, antes del inicio del presente PAS (20 de febrero del 2018).
- 19. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS, en este extremo.
- 20. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

**a) La probabilidad de ocurrencia:**

- 21. La probabilidad de que el administrado no realice el monitoreo de los efluentes industriales generados en su EIP es probable, por lo cual se le asigna el **valor de 3**, toda vez que la frecuencia del monitoreo de efluentes es mensual, establecido por el administrado en la Adenda a su Estudio de Impacto Ambiental.



**b) Gravedad de la consecuencia**

- 22. Es preciso señalar que la no realización del monitoreo de efluentes impediría que se pueda conocer la concentración de la carga contaminante que genera la actividad en el EIP, teniendo en cuenta que los mencionados efluentes son utilizados en áreas de reforestación, por lo cual, dicha conducta podría generar eventuales impactos negativos sobre el ambiente. En atención a ello, las actividades se realizan en un **"Entorno Natural"**.

**Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)**

**Factor Cantidad**

La obligación fiscalizable contempla que el monitoreo de efluente se realice con una frecuencia mensual. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 10% y menor de 25%, debido a que no realizó tres (3) monitoreos durante el periodo fiscalizable de marzo de 2015 a setiembre de 2016 (15.8 % de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el valor de 2.



<sup>26</sup> Página 465 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.



Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Medio potencialmente afectado

Al no haber realizado el monitoreo de efluentes industriales no se cuenta con información de la carga contaminante, lo cual limita a la autoridad competente determinar la extensión, peligrosidad y medio potencialmente afectado. En tal sentido se opta por asignarles un valor de 1.

c) Cálculo del Riesgo

23. El resultado se muestra a continuación:

The screenshot shows the OEFA risk assessment form. It includes sections for 'Gravedad' (Severity), 'Probabilidad de Ocurrencia' (Probability of Occurrence), and 'Riesgo Ambiental' (Environmental Risk). The 'Gravedad' section is marked with a '1' and 'Encuentro Natural'. The 'Probabilidad de Ocurrencia' section is marked with a '3' and 'Prohibe: Se estima que pueda suceder dentro de un mes'. The 'Riesgo Ambiental' section is marked with a '3'. The final result is 'Incumplimiento Leve'.

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.



En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado con relación a la presente imputación.

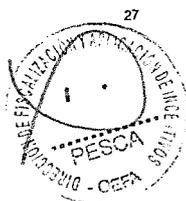
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire de la planta de harina residual, correspondientes al primer semestre del 2015 y segundo semestre del 2016, conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales.



- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
27. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), establece el compromiso ambiental de presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones en temporada de pesca (tanto emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (para el caso de calidad de aire)<sup>27</sup>.
28. Por su parte, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>28</sup>, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
29. En ese sentido, siendo que la presente imputación se encuentra referida a la supervisión realizada a la planta de harina residual del administrado, solo le sería exigible la realización de los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire, en una frecuencia semestral, siempre que en dichos periodos haya recepcionado residuos y descartes para su procesamiento en la mencionada planta.
30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.



27

Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, Aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.

**“4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE**

**4.3 Diseño**

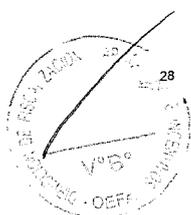
**4.3.6 Frecuencia de muestreo**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

**Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.**

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*



28

Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

**“Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo**

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.”

b) Análisis del hecho imputado N° 2

31. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión de la planta de harina residual<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire requeridos durante la Supervisión Regular 2016.

32. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que al no haber presentado los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire de su planta de harina residual, correspondientes al primer semestre del 2015 y segundo semestre del 2016, el administrado incumplió su obligación establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.

(i) **Respecto a la no presentación del reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire de la planta de harina residual, correspondiente al primer semestre del 2015:**

33. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, referente a la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones atmosféricas y la calidad de aire.

34. Al respecto, en la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 20 de mayo del 2015 (en adelante, **Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) señaló lo siguiente:

*"Es importante mencionar que, (...), los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y **harina residual** están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. (...).*

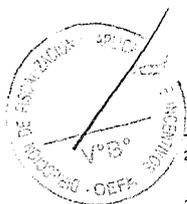
*Partiendo del escenario antes descrito, debe mencionarse que, a través de Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, fue emitido el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad del Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de Monitoreo), el cual tiene como objetivo establecer los procedimientos, los métodos de muestreo y análisis de emisiones atmosféricas de la actividad pesquera.*

*(...)*

*(...) debe entenderse como vinculado a las obligaciones ambientales que nacen en virtud de la presentación de documentos o solicitudes por parte del propio administrado a la autoridad sectorial competente (para su subsecuente aprobación), en los cuales se compromete a asumir determinadas obligaciones contenidas en tales documentos u ordenadas por la administración.*

*(...)*

*En efecto, el Protocolo de Monitoreo no constituye una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial competente, al no haber sido presentada por los titulares pesqueros para su evaluación y aprobación respectiva por la autoridad sectorial competente; es decir, no es una obligación asumida por el propio administrado ante la Administración, sino que constituye una disposición emitida por Produce con la finalidad que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual sigan los procedimientos para efectuar los muestreos respectivos y puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, la cual constituye la obligación ambiental fiscalizable".*



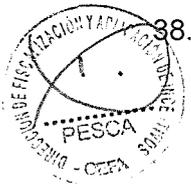
<sup>29</sup> Páginas 504 al 505 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 13 al 14 (reverso) del Expediente.



(El énfasis es agregado)

35. De lo expuesto, se desprende que:
- (i) El TFA considera que el Protocolo de Monitoreo de Emisiones no constituye una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial competente, toda vez que no ha sido presentado por los titulares pesqueros, por tanto, no constituye una obligación asumida por el propio administrado.
  - (ii) Los titulares de licencias de operación de las plantas de harina residual están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, **según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente**. Lo cual implica que para que el hecho materia de imputación le sea exigible al administrado, este debe contar con un programa de monitoreo previamente aprobado.
36. De la revisión del Expediente bajo análisis, se observa que mediante el Oficio N° 2352-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd<sup>31</sup> del 26 de setiembre del 2013, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones y las estaciones de muestreo de calidad de aire, presentados por el administrado; no obstante, en el mencionado oficio PRODUCE solicitó la presentación del Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire, conforme a la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, para su aprobación.
37. En ese sentido, de una revisión de lo actuado en el Expediente, se verifica que el administrado no cuenta con un programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire aprobado por la autoridad competente (PRODUCE); en ese sentido, no le era exigible la presentación del reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire durante el primer semestre del 2015.
38. Sobre el particular, conforme al Principio de Tipicidad<sup>32</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
39. En ese orden de ideas, se concluye que al administrado no le era exigible la presentación del reporte del monitoreo de calidad de aire y emisiones



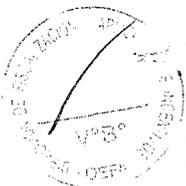
<sup>31</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

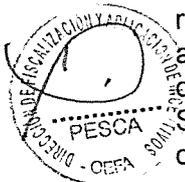
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





atmosféricas, correspondiente al primer semestre del 2015, puesto que no cuenta con un programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire aprobado por la autoridad competente.

40. Por consiguiente, en virtud de la aplicación del Principio de Tipicidad y la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM del TFA, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado con relación a la presente imputación.
41. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en la presente Resolución, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- (ii) Respecto a la no presentación del reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire de la planta de harina residual, correspondiente al segundo semestre del 2016:**
42. Mediante la Resolución Subdirectorial se imputó al administrado, entre otras presuntas infracciones, la conducta referida a no presentar el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire de la planta de harina residual, correspondiente al segundo semestre del 2016.
43. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2016 el administrado se encontraba dentro del plazo para realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, correspondiente al segundo semestre del 2016, esto teniendo en cuenta que el segundo semestre del 2016 se desarrolló entre el 1 de julio al 31 de diciembre del 2016, y la Supervisión Regular 2016 a la planta de harina residual se llevó a cabo el 26 de octubre del 2016.
44. Sobre el particular, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario<sup>33</sup>.



33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"TÍTULO PRELIMINAR**

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]"

**"Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]





45. En ese sentido, conforme a lo expuesto y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, **se declara el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado con relación a la presente imputación.
46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó los monitoreos de ruido (presión sonora) de la planta de curado, correspondientes al primer semestre del 2015 y segundo semestre del 2016, conforme a lo establecido en la Adenda a su Estudio de Impacto Ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

47. En la Constancia de Verificación de la Adenda al EIA, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido (presión sonora) de su EIP en una frecuencia semestral<sup>34</sup>.
48. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

49. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión de la planta de curado<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no presentó los monitoreos de ruido (presión sonora) requeridos durante la Supervisión Regular 2016<sup>36</sup>.
50. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que al no haber presentado y, por lo tanto, no haber realizado los reportes de monitoreo de ruido (presión sonora) de su planta de curado, correspondientes al primer semestre del 2015 y segundo semestre del 2016, el administrado incumplió su obligación establecida en la Constancia de Verificación de la Adenda del EIA.

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>34</sup> Página 531 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>35</sup> Página 489 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>36</sup> Las Actas de Supervisión de las plantas de enlatado y de harina residual no registran información respecto al hecho analizado consistente en la realización de los monitoreos de ruido (presión sonora) por parte del administrado. Por ello, la presente imputación es analizada en base a la información consignada en el Acta de Supervisión de la planta de curado.

<sup>37</sup> Folios 14 (reverso) al 16 (reverso) del Expediente.



(i) **Respecto a la no realización del monitoreo de ruido (presión sonora) de la planta de curado, correspondiente al primer semestre del 2015:**

51. Al respecto, corresponde indicar que, en mérito a la Supervisión Posterior 2018, el administrado presentó a la Dirección de Supervisión el Reporte de Medición de Ruido Ambiental<sup>38</sup> de fecha 22 de diciembre del 2017, en el cual se muestran los resultados del monitoreo de ruido para el periodo correspondiente al segundo semestre del 2017. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales.
52. Sobre el particular, como ya se mencionó, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
53. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 5945-2016-OEFA/DS-SD, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hecho materia de análisis, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles.
54. En este sentido, el administrado adecuó su conducta infractora después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, y a su vez, antes del inicio del presente PAS (20 de febrero del 2018).
55. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, en este extremo.



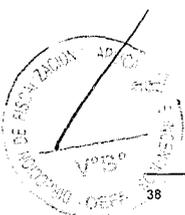
En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

57. El no realizar el monitoreo de ruido (presión sonora) es posible, por lo cual se le asigna el **valor de 2**, toda vez que la frecuencia de dicho monitoreo tiene una frecuencia semestral, conforme a lo establecido por el administrado en la Adenda a su Estudio de Impacto Ambiental.

b) **Gravedad de la consecuencia**

58. Es preciso señalar que el EIP del administrado se encuentra ubicado en el distrito de Sechura y la generación de ruido impacta directamente sobre la salud de sus operarios. En atención a ello, la actividad que se realiza en el EIP genera ruidos que impactan en el "**Entorno Humano**".

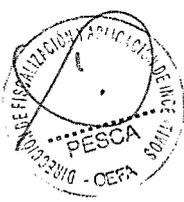




Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>La obligación fiscalizable está referida a no haber realizado el monitoreo ruido correspondiente al primer semestre de 2015, siendo el porcentaje de incumplimiento del 100%. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>
<p><b>Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Medio potencialmente afectado</b></p> <p>Al no haber realizado el monitoreo de ruido, no se cuenta con información del nivel de presión sonora (ruido) generado en el EIP, lo cual limita a la autoridad competente determinar la extensión, peligrosidad y el número de personas potencialmente expuestas. En tal sentido se opta por asignarles un valor de 1.</p>

c) Cálculo del Riesgo

59. El resultado se muestra a continuación:



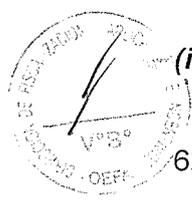
Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

61. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado con relación a la presente imputación.

(ii) **Respecto a la no realización del monitoreo de ruido (presión sonora) de la planta de curado, correspondiente al segundo semestre del 2016:**

62. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado, entre otras presuntas infracciones, la conducta referida a no realizar el monitoreo de ruido





(presión sonora) de la planta de curado, correspondiente al segundo semestre del 2016.

- 63. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2016 el administrado se encontraba dentro del plazo para realizar el monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del 2016, esto teniendo en cuenta que el segundo semestre del 2016 se desarrolló entre el 1 de julio al 31 de diciembre del 2016, y la Supervisión Regular 2016 a la planta de curado se llevó a cabo el 28 de octubre del 2016.
- 64. Sobre el particular, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
- 65. En ese sentido, conforme a lo expuesto y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, **se declara el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado con relación a la presente imputación.
- 66. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 43. En conclusión, el análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 detallados en la presente Resolución, genera el siguiente resultado:



Hecho Imputado N°	Monitoreos	Periodos	Sentido de la RD	Motivo
1	Efluentes	Marzo del 2015	Archivo	Subsanación de la conducta con un monitoreo posterior antes del inicio del PAS.
		Abril del 2015	Archivo	
		Mayo del 2015	Archivo	
2	Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire	I Semestre del 2015	Archivo	El administrado no cuenta con un programa de monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado
		II Semestre del 2016	Archivo	El administrado se encontraba dentro del plazo para presentar los monitoreos.
3	Ruido	I Semestre del 2015	Archivo	Subsanación de la conducta con un monitoreo posterior antes del inicio del PAS.
		II Semestre del 2016	Archivo	El administrado se encontraba dentro del plazo para presentar los monitoreos.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0041-2018-OEFA/DFAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 103-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Informar a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



EMC/MMM/gfe

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

